

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiocho de abril de dos mil veintitrés

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del canon 317 del Código General del Proceso, cuando la parte que promueve el litigio debe realizar una carga procesal que resulta inexcusable y de su único resorte para continuar con el trámite procesal, sin que la realice dentro del plazo de 30 días previamente ordenado por el juzgado, precedente resulta tener por desistida tácitamente la actuación y se condenará en costas, salvo cuando existan actos encaminados a consumir medidas cautelares.

Mediante auto del **4 de diciembre de 2019**, páginas 9 y 10 de archivo 11 del expediente, se requirió tanto al *deudor*, la *liquidadora* y a los contadores que suscribieron los documentos referidos en la mentada providencia, para que rindieran explicaciones sobre que las únicas acreencias reportadas fueran las del contador y el abogado, sin consideración a los acreedores que reconocidos durante el trámite y sin que mediara orden alguna para la cancelación de los créditos; dado el silencio al requerimiento realizado, mediante providencia del **26 de febrero de 2020¹** y so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, se concedió el término de treinta días sin que se haya verificado el necesario pronunciamiento para la continuación del trámite, expirando por amplio margen el plazo concedido.

Del anterior panorama debe concluirse que en el plazo concedido no se cumplió con la carga impuesta, entre otros, al deudor, a pesar de haberse requerido bajo los efectos propios del desistimiento tácito para que se observara lo dispuesto en el auto del **4 de diciembre de 2019**; tampoco el deudor acreditó haber realizado alguna actuación de aquellas que la jurisprudencia refiere como *idóneas*² para enervar los efectos del requerimiento con fines de desistimiento tácito que se le hizo, amén de que no es procedente el impulso oficioso de las diligencias porque el deudor es el llamado, junto con la liquidadora designada y quienes suscribieron los diferentes documentos presentados, a rendir las aclaraciones solicitadas respecto de las irregularidades presentadas que además de contravenir lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1116, se modificó de forma sustancia y en curso de la actuación a quienes tenían la calidad de acreedores sin que se hubiese autorizado pago alguno en favor de estos, luego, precedente es disponer la terminación de esta asunto por desistimiento tácito y condenar en costas al deudor; como no se incorporó a estas diligencias ningún expediente judicial, improcedente resulta proveer al respecto.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por *Desistimiento Tácito* de la solicitud de reorganización y posterior liquidación judicial promovida por *Sergio Luis Fierro López*.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte actora y en favor de los acreedores; por agencias en derecho se tasa la suma de \$3.000.000.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos sustento de esta acción y con las constancias expresas del artículo 317 numeral 2 literal g del C.G.P.

NOTIFIÚESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito

¹ Visible en la página 11 del archivo 11.

² Al respecto se puede consultar la sentencia STC11191/20 Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e9cf566ddf0db8a95be0993713729dbd2adb7d9745de032b7a193e28d6b9f1**

Documento generado en 28/04/2023 09:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>